

ISSN 1682-7511



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 9 Ordinaria de 2 de julio de 1993

MINISTERIOS

Ministerio de la Agricultura

Resolución No. 121/93

MINISTERIOS

AGRICULTURA

RESOLUCION No. 121/93

POR CUANTO: El Artículo 64 del Decreto-Ley 67 del 19 de Abril de 1983, de Organización de la Administración Central del Estado, ha establecido para el Ministerio de la Agricultura, entre otras, la atribución y función principal de dirigir y controlar la aplicación de las disposiciones legales en Materia de Medicina Veterinaria.

POR CUANTO: La Resolución No. 346/88 de 17 de Septiembre de 1988 de este Organismo, contenitiva del Reglamento para la importación de animales, productos de origen animal, productos biológicos y materiales de cualquier origen susceptibles de causar perjuicios a la salud animal en la República de Cuba, no particulariza el caso específico de importaciones efectuadas por los turistas.

POR CUANTO: El turismo en nuestro país debido a su magnitud actual y su aumento en los próximos años, exige un tratamiento particular en el caso de importaciones producidas por turistas.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y funciones que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer las regulaciones sanitario-veterinarias a que están sujetas las importaciones de animales, productos de origen animal, productos biológicos y materiales de cualquier origen susceptibles de causar perjuicios a la salud animal en el territorio nacional, que sean portados por los turistas que arriben al territorio nacional ya sea por vía marítima o vía aérea.

SEGUNDO: Están sujetas a las regulaciones sanitario-veterinarias que se establecen las importaciones de:

- a) animales vivos domésticos o silvestres, preservados o conservados;
- b) productos de origen animal con fines de consumo, industria, ornamentación, experimentación o investigación;
- c) agentes microbianos o parasitarios que afecten la salud animal;
- ch) sueros, hormonas, fermentos de origen animal;
- d) vacunas, cepas u otros productos similares de uso en medicina veterinaria; y
- e) medios de cultivo y diagnóstico con componentes de origen animal, cualquier elemento, productos o envases de cualquier origen que pueda servir de vehículo a enfermedades de los animales.

TERCERO: Corresponde a la Dirección Nacional del Instituto de Medicina Veterinaria, autorizar las importaciones siguientes:

- a) animales vivos excepto, perros, gatos, peces ornamentales u otros animales acuáticos con fines no comerciales;
- b) carnes frescas, refrigeradas, congeladas, deshidratadas o saladas, huevos fértiles, harinas de origen animal, quesos frescos, leches frescas, cerdas, cueros, pieles, lanas, productos animales de manufacturas domésticas o artesanal, pelos de animales, plumas, semen u óvulos fecundados;
- c) productos y materiales biológicos susceptibles de causar perjuicios a la salud animal; y
- d) embutidos procedentes de América del Norte, Central y del Caribe.

CUARTO: Corresponde al especialista actuante de los Servicios Veterinarios de Frontera en los puntos donde se va a producir la importación, permitir la entrada al país de los productos que se relacionan a continuación, los cuales no requieren autorización previa de la Dirección Nacional, siempre que no constituyan importaciones de carácter comercial.

- a) perros y gatos vacunados contra la rabia, pájaros y peces ornamentales exóticos, siempre que vengan acompañados de Certificados zoosanitarios extendidos por médicos veterinarios de los países de procedencia, antes del embarque, en los que se haga constar previo examen, el buen estado de salud de los ejemplares;
- b) carnes y productos cárnicos enlatados y esterilizados así como caldos concentrados de marcas comerciales reconocidas en los países de origen;
- c) productos lácteos comerciales (leche en polvo, condensada, evaporada, maternizada, fluida UHT), así como quesos madurados;
- d) artículos ornamentales de origen animal debidamente tratados;
- e) otros productos de origen animal cuyo proceso de producción elimine las posibilidades de vehicular agentes virales, cuando estos sean procedentes de países considerados como afectados por entidades de interés para Cuba. Dentro de estos medicamentos para uso humano como Insulina y otros;
- f) heno y paja siempre que no procedan de países afectados por fiebre aftosa, peste porcina, peste bovina, enfermedad vesicular porcina y Antrax;
- g) sacos y fardos, para los que se exigirá que estén limpios, independientemente del país de procedencia y aunque hayan sido utilizados como embalajes.

QUINTO: En los casos previstos en el inciso a) del Apartado anterior, el Servicio Veterinario del punto donde se produzca la importación, controlará la salida posterior del animal con el importador.

Si durante su estancia en el país el animal importado presenta síntomas de enfermedad, el importador se verá obligado a comunicar la situación al Servicio Veterinario, el cual tomará las medidas que sean pertinentes en cada caso.

SEXTO: Cualquier animal o producto de importación de los señalados en esta Resolución deberá ser entregado para su examen a los especialistas de los Servicios Veterinarios de Frontera en los puntos de arribo de la importación, los cuales dispondrán, si procede, su liberación.

SEPTIMO: En el caso de producirse cambios de la situación sanitaria en los países de origen o procedencia de los productos o animales autorizados para su importación, que pueda implicar peligro para la salud animal en el territorio nacional; el Instituto de Medicina Veterinaria podrá suspender cualquiera de las importaciones reguladas en el presente Reglamento.

OCTAVO: Corresponde al Instituto de Medicina Veterinaria, de este organismo, ejecutar lo establecido en esta Resolución, así como velar por su estricto cumplimiento.

NOVENO: Notifíquese a la Aduana General de la República de Cuba, al Instituto Nacional de Turismo, al Instituto de Medicina Veterinaria y a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en el Ministerio de la Agricultura, en ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Carlos Pérez León
Ministro de la Agricultura